



TÍTULO DE SOCIO a favor de

D. *Vicente Louca Pines*

Bocairente *1* de *Julio* de 19*31*

El Presidente,

El Secretario,

Juan B. Berrojo *Juan Pines*



Reglamento

de la

Sociedad Recreativa

CASINO DE BOCAIRENTE



Tip. Suc. de Muñoz
Villena

Casino de Bocairente

Algunos datos retrospectivos

Allá por el año 1880, varios jóvenes de buen humor entre los que predominaba la representación genuína de las familias mejor acomodadas del pueblo, formaron en la localidad un centro recreativo.

Su instalación modestísima por demás, no ofrecía en realidad ningún atractivo especial, puesto que se reducía a varias sillas aportadas por los socios, una mesa de pino, un quinqué de petróleo, y varios utensilios de cocina, y todo eso no proporcionaba muchas comodidades que digamos, pero éstas eran suplidas con creces, por la alegría reinante a todas horas entre todos los asociados.

Organizábanse diversiones propias de aquellos tiempos y de aquellas costumbres, pero todas ellas a base del buen humor, único móvil de aquella juventud bullanguera.

Como toda obra humana, tuvo sus admiradores y detractores, y mientras unos reían y celebraban sus ocurrencias, otros las combatían y criticaban; pero los filantrópicos (que así se llamaban, no sabemos por qué causa, puesto que no guardaban

ninguna relación con esta palabra ni en los actos, ni en los fines de su centro) continuaban impasibles su obra, sus juergas y sus diversiones.

Varios años continuaron así, hasta que aquello empezó a tomar incremento, creándose entonces una sociedad que pusieron al amparo de la ley de Asociaciones, cuyo reglamento aprobaron en 15 de Marzo de 1885, y por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 29 de Abril del mismo año.

El nombre impuesto a esta sociedad fué el de Casino de Bocairente, que es el que sin interrupción ha venido ostentando, aunque por algunos, erróneamente, le denominaron Casino Bocarentino.

La vida de la sociedad, unas veces holgada, y otras llena de deudas y privaciones, ha ido unida a la del pueblo, y en todas las manifestaciones de éste, ha tenido lugar preferente el Casino.

En toda época, sea cual fuere su estado económico y cuando se le requirió, prestó siempre ayuda moral y material con miras altruistas a todo lo que fuera beneficio para la población. Socorrió innumerables necesidades cuando la epidemia colérica, costeando funerales por sus víctimas. Contribuyó con sus donativos a todas las fiestas populares en que se solicitó su ayuda. Costeó la lápida por la cual se le dedica una calle al pintor Juan de Juanes. En el derribo de fincas urbanas para el embellecimiento de la población sus donativos fueron su-

periores a sus fuerzas económicas, contribuyendo también para la construcción del castillo de las fiestas de Moros y Cristianos, y últimamente para la erección del nuevo grupo escolar.

Con hidalga generosidad ha abierto sus brazos y su caja a todo lo que fuera beneficioso para el pueblo, sin mirar nunca que la mayor parte de las veces daba lo que le era imprescindible para su vida, haciendo honor al mote de «filantrópicos» que a sus fundadores les dieron.

Tal ha sido el Casino de Bocairente, tanto en épocas críticas como en las de esplendor, siendo de verdadera fraternidad su actuación, puesto que en su seno han vivido y encontrado calor las más opuestas ideas políticas, económicas y aún religiosas.

En la actualidad, su reglamento resultaba anticuado, no respondiendo ya a las necesidades actuales; era preciso su reforma, pero como ésta había de ser tan grande, se creyó más conveniente hacerla total y así se hizo, confeccionando el reglamento que a continuación se expone, el cual se aprobó en Junta General el 5 de Abril de 1931.

Es, pues, la sociedad más antigua de la población, y por su ejecutoria patriótica, por su bello ideal desarrollado en tantos años de vida, se le debe prestar apoyo moral y material, pues sus fines no pueden ser más nobles como se indican en su articulado.

No es, pues, un nuevo casino lo que se ha creado; es el mismo que fundaron los filantrópicos, que se denominó después, Casino de Bocairente, y aunque reformado su reglamento, continúa con el mismo espíritu y denominación.



REGLAMENTO

de la Sociedad CASINO DE BOCAIRENTE



CAPÍTULO I

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º La Sociedad CASINO DE BOCAIRENTE tiene por único objeto proporcionar a sus asociados un centro de reunión, instrucción y recreo.

Art. 2.º Su caracter deberá ser exclusivamente industrial, agrícola y comercial, procurando cuando sus medios se lo permitan, apoyar moral y materialmente cuantas mejoras afecten a la población, así como también el fomento de las fiestas populares.

Art. 3.º Teniendo en cuenta los fines que persigue la Sociedad, estará terminantemente prohi-

bido en sus locales las polémicas políticas y religiosas como también los actos y palabras que ofendan la moral y buenas costumbres.

Art. 4.º En el domicilio social, no se permitirá la entrada al que no sea Socio, quedando excluido de esta prohibición el forastero que esté de paso en la población uno o varios días, no excediendo estos de 15 y mientras la Directiva no disponga lo contrario.

Art. 5.º La Sociedad solo podrá ser disuelta a propuesta de la Junta Directiva y la mitad de los Socios o de dos terceras partes de aquellos.

Art. 6.º Igualmente para la modificación parcial o total del Reglamento se necesitará la propuesta de la Directiva y mitad de Socios o de dos terceras partes de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

Art. 7.º La propiedad del mobiliario, enseres, fincas y objetos de la Sociedad, pertenecen por igual a todos los Socios de número, que figuren como tales a su disolución y lo sean por más de dos años.

Art. 8.º Caso de disolución, practicará la liquidación y venta de sus bienes la Junta Directiva conjuntamente con cinco socios que se nombrarán

al efecto en la Junta General que se acuerde la disolución.

Art. 9.º El producto de sus bienes, así como los fondos que posea, una vez satisfechos los gastos y créditos que contra la misma resulten, se repartirán por igual entre los Socios de número que lo sean, como se indica, por más de dos años.

CAPÍTULO III

DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD

Art. 10. Los fondos de la Sociedad los formarán:

PRIMERO: El producto de las anualidades de los Socios cuya cuota se fijará en Junta General y será pagada por anticipado por todo el mes de Enero, pudiendo el Presidente conceder mayor plazo si lo cree conveniente.

SEGUNDO: Cualquier reparto extraordinario que se acuerde o empréstitos que la Sociedad haga.

TERCERO: El rendimiento de juegos y diversiones lícitos y de los servicios que la Sociedad preste por arrendamiento de café y bebidas u otros que puedan crearse.

CUARTO: Cualquier otro ingreso ordinario o extraordinario que por distintos conceptos de los expuestos pertenezcan a la Sociedad.

QUINTO: Con la cuota de entrada que pagaran los Socios de número al ser admitidos, si lo acuerda la Junta Directiva.

Art. 11. Sólo en Junta General podrán aprobarse los repartos extraordinarios o empréstitos.

CAPÍTULO IV

DE LOS SOCIOS

Art. 12. Los socios pueden ser de número, transeuntes y honorarios.

SOCIOS DE NÚMERO

Art. 13. Son Socios de número los que tengan el título de tales y estén inscritos en el registro de la Sociedad.

Art. 14. Para ser admitido como Socio de número es necesario:

PRIMERO: Haber cumplido los 15 años y obtenido el permiso paterno o guardador legal, cuando no llegue a los 22.

SEGUNDO: Ser propuesto a la Junta Directiva bajo firma por dos Socios de número por conducto de Secretaría.

TERCERO: Estar expuesta la propuesta en el cuadro de avisos de la Sociedad por espacio de siete días.

CUARTO: Ser admitido por mayoría de votos de la Directiva.

QUINTO: Sean cuales fueren los ideales políticos que profese el solicitante, si su conducta fuese ejemplar, no será obstáculo para su admisión.

SEXTO: Si se hallare en vigor el acuerdo de cuota de entrada, pagar la cantidad señalada al objeto.

Art. 15. La Junta Directiva podrá negar la admisión de Socios por mayoría absoluta de votos. Contra dicho acuerdo que se comunicará por escrito a los proponentes no habrá ulterior recurso.

Art. 16. El Socio que no satisficere la anualidad en la forma dicha en el Artículo 10, y al ser requerido no la haga efectiva en el plazo de ocho días, será expulsado de la Sociedad.

Art. 17. Al dar de baja a un Socio, ya sea a petición propia, por despido, por ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa, perderá todos sus derechos, así como sus causahabientes.

Art. 18. Cualquier petición de ingreso en la Sociedad tendrá que ajustarse a lo prevenido en los artículos 14 y 15, aunque lo hayan sido con anterioridad.

Art. 19. Los Socios que por su voluntad dejaren de pertenecer a la Sociedad, al querer ingresar de nuevo, habrán de sujetarse a la cuota de entrada que en cada caso marque la Directiva.

Art. 20. Los derechos de los Socios de número son los siguientes:

PRIMERO: Tener voz y voto en las Juntas Generales.

SEGUNDO: Dirigir a la Junta Directiva verbal o por escrito las peticiones que juzgue oportunas.

TERCERO: Dirigir verbalmente a la Presidencia en las Juntas Generales las preguntas que estimen convenientes.

CUARTO: Acudir en queja y defenderse ante la Junta General cuando fuere expulsado de la Sociedad por la Directiva, según la facultad que a la misma concede el artículo 35 caso 3.º.

Art. 21. La propiedad de cuanto posee y adquiriera la Sociedad por cualquier título, pertenece mancomunadamente a los Socios de número que lo sean al tiempo de su disolución y en la forma y la limitación establecida en los artículos 7 y 9.

SOCIOS TRANSEUNTES

Art. 22. Serán Socios transeuntes los que se hallaren accidentalmente en la población y admitidos como tales por la Junta Directiva.

Art. 23. Los Socios transeuntes pagarán la mitad de la cuota que los de número, tendrán derecho a todos los recreos que proporciona la So-

ciudad, como los de número, pero sin voz ni voto en la misma y sin derechos en el caso de su disolución.

SOCIOS HONORARIOS

Art. 24. Se consideran Socios honorarios del Casino de Bocairente las primeras autoridades constituidas en la población o sean el Juez Municipal, el Alcalde, el Cura párroco y el Comandante del puesto de la Guardia Civil.

Art. 25. Los Socios honorarios quedan dispensados de los pagos de cuotas a que están obligados los de número y transeuntes, no tendrán voz ni voto, ni derechos en caso de disolución.

Art. 26. La cualidad de Socio sea de la clase que fuere es personal y no puede ser cedida ni transmitida a otro.

Art. 27. Todo Socio está en el deber de respetar y cumplir, en todas sus partes, lo prescrito en este Reglamento, así como también las disposiciones y advertencias que se dicten y hagan por la Junta Directiva, siempre que éstas no sean contrarias a la letra y espíritu del presente reglamento.

Art. 28. El Socio que de cualquier modo faltare al deber que se le impone en el anterior artículo, será amonestado por primera vez, si la falta fuese leve, por el Presidente, en caso de reincidencia o

ser la falta grave a juicio de la Directiva, podrá ser expulsado de la Sociedad si así lo acuerda dicha Junta por mayoría absoluta de votos.

Art. 29. Expulsado que sea un Socio, podrá recurrir en queja a la Junta General cuya decisión será inapelable. En este caso bastará la petición del interesado acompañada por la de dos Socios y por escrito para convocar a Junta General.

Art. 30. La cualidad de Socio y todos los derechos a ella anexos se pierden:

PRIMERO: Por voluntad expresa o tácita del interesado.

SEGUNDO: Por expulsión de la Sociedad.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DIRECTIVA

Art. 31. El gobierno o administración de esta Sociedad, estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero y dos Vocales. Estos cargos serán elegidos en Junta General que se celebrará en uno de los dos últimos domingos del mes de Junio de cada año, para tomar posesión de sus cargos el día primero de Julio.

Art. 32. La Junta Directiva podrá ser reelegida pero sólo por un año más.

Art. 33. La Junta Directiva nombrará al Secretario.

Art. 34. Las vacantes que ocurran en la Junta de Gobierno o Directiva, por dimisión, ausencia o fallecimiento de alguno de sus individuos, se proveerá por los que queden y por mayoría de votos.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 35. Corresponde a la Junta Directiva:

PRIMERA: Observar y hacer observar la aplicación de este reglamento y mantener el buen orden en el Casino.

SEGUNDA: Nombrar, suspender y separar los dependientes de la Sociedad.

TERCERA: Despedir a los Socios en los casos previstos en el artículo 28.

CUARTA: Resolver interinamente todas las cuestiones que se presenten sin perjuicio de convocar para su resolución definitiva a Junta General si a así lo creyeran conveniente.

QUINTA: Disponer todo cuanto conduzca al mejor orden del Casino, introduciendo las mejoras que estime convenientes, ajustándose en lo referente a gastos a las disponibilidades de la Sociedad.

SEXTA: Acordar los medios de verificar la recaudación de los fondos con que cuenta la Sociedad.

SÉPTIMA: Fiscalizar las cuentas y hacer arqueo cuando lo estime necesario o conveniente.

OCTAVA: Aprobar o denegar la admisión de socios en la forma prevista en este reglamento.

NOVENA: Acudir al pronto remedio de las quejas que dieren los Socios sobre el servicio y la dependencia comprobando si son o no justas.

DÉCIMA: Convocar a Junta General extraordinaria en los casos previstos o cuando lo creyere conveniente.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES DE CADA CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA

DEL PRESIDENTE

Art. 36: Son atribuciones del Presidente:

PRIMERA: Convocar y presidir las Juntas Generales y Directivas.

SEGUNDA: Decidir con su voto todos los empates que hubiera en cualquier clase de Juntas.

TERCERA: Autorizar con su firma y la del Secretario las credenciales de los Socios de número así como también las actas de las Juntas Generales y Directivas.

CUARTA: Resolver en casos urgentes lo que estime más acertado en beneficio del Casino, pero con la obligación de dar cuenta de ello a la Junta Directiva.

QUINTA: Procurar que en las discusiones que hubiere en cualquier clase de Juntas, se guarde el mayor orden, retirando la palabra al Socio que por tres veces hubiere sido llamado a él.

SEXTA: No tolerar ni consentir acto o moción alguna contrario a las prescripciones de este Reglamento, ya sea individuo de la Directiva o cualquier otro Socio quien lo cometa.

SÉPTIMA: Firmar las convocatorias oficiales que ocurran.

OCTAVA: Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad.

NOVENA: Ordenar y hacer cumplir todos los acuerdos que se tomen en Juntas Generales o Directivas, pudiendo delegar en estos casos en algún miembro de la Junta.

DÉCIMA: Resolver y ordenar en las Juntas Generales todo lo que indica en el artículo 50.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 37. Son atribuciones del Vice-Presidente las mismas que las del Presidente en los casos de

ausencia o enfermedad de éste y en las vacantes del cargo.

DEL DEPOSITARIO

Art. 38. Las obligaciones del Depositario son:

PRIMERA: Guardar y responder de los fondos que por todos conceptos se le entreguen y sean de la Sociedad.

SEGUNDA: Caso de convenir guardar los fondos en cualquier establecimiento de Crédito será el Depositario el encargado de hacer las imposiciones y extracciones y guardar la libreta o documentos que acrediten las imposiciones o depósitos.

DE LOS VOCALES

Art. 39. Los Vocales suplen interinamente y por orden en que fueron nombrados al Presidente y Vice-Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

DEL SECRETARIO

Art. 40. Corresponde al Secretario:

PRIMERO: Llevar un libro de actas.

SEGUNDO: Llevar también un libro de registro

de Socios de número y transeuntes por orden de antigüedad.

TERCERO: Autorizar con su firma y la del Presidente las actas de las juntas Generales y Directivas.

CUARTO: Extender y firmar las convocatorias a Juntas, las credenciales, las comunicaciones y firmar con el Presidente en cuantos documentos se requiera.

QUINTO: Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la correspondencia, libros de cuentas, actas y sello del Casino.

SEXTO: Recibir y pagar las cantidades que procedan, previa autorización del Presidente.

SÉPTIMO: Autorizar con su firma los recibos de todas las cantidades que deba percibir el Casino.

OCTAVO: Intervenir en la entrada y salida de fondos y anotar los asientos con claridad en los libros respectivos.

NOVENO: Formar un balance mensual de situación para exponerlo a la Sociedad, en el cuadro y sitio destinado para ello como el semestral o anual si el Presidente lo ordena.

DÉCIMO: Tendrá en su poder una cantidad de sobre unas 250 pesetas para pagar las cuentas que se vayan presentando y lo que exceda de lo dicho lo entregará al Depositario, previo recibo que guardará.

CAPÍTULO VIII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 41. Las Juntas Generales son ordinarias y extraordinarias.

Art. 42. De las primeras sólo habrá una todos los años y se celebrará como todas, en el local principal del Casino, en uno de los dos últimos domingos del mes de Junio.

Art. 43. En dicha Junta se tratará por el orden con que aparecieren los siguientes acuerdos.

PRIMERO: Lectura y aprobación del acta anterior.

SEGUNDO: Exámen y aprobación de las cuentas del año.

TERCERO: Elección de la nueva Junta Directiva que tomará posesión del cargo el día primero de Julio siguiente.

Art. 44. La elección de la Junta Directiva podrá hacerse de dos maneras.

PRIMERA: Por aclamación:

Será por aclamación cuando así lo deseen la mitad más uno de los reunidos y en este caso se nombrará solamente el Presidente, el cual después, elegirá a los individuos de la Junta. Caso de que hubiera más de un aspirante o socio propues-

to para dicho cargo será el que mayor número de votos obtenga.

SEGUNDA: Por votación.

Será por votación cuando así lo quieran la mitad más uno de los reunidos y en este caso se votará candidatura entera o sean cinco nombres.

Será Presidente el que mayor número de votos obtenga. Vice-Presidente, Depositario, Vocal 1.º y Vocal 2.º los que sigan en mayor número de votos y por el orden aquí indicado. Caso de haber empate se sorteará para decidir quien ocupa el primer o segundo lugar y de ser la provisión del último cargo se sorteará igualmente para conocer quien tiene cargo y quien no.

Art. 44 bis. En estas Juntas podrá tratarse de cualquier otro asunto a propuesta de la Directiva y que sea señalado en el aviso que para la celebración se ha de poner en el cuadro de avisos.

Art. 45. Las Juntas extraordinarias se convocarán:

PRIMERO: Cuando lo exijan los intereses del Casino a juicio de la Directiva.

SEGUNDO: Cuando lo pidan en solicitud firmada veinte socios de número. En este caso expondrán el objeto y no se abrirá discusión a no hallarse presente para sostenerlo mayoría de firmantes. No podrá tratarse en las referidas Juntas más que del asunto o asuntos que las motiven y

de los incidentes que se susciten y tengan relación con dichos asuntos.

Art. 46. Las Juntas Generales serán presididas por la Directiva, dirigiendo la discusión el Presidente de la Sociedad o en su defecto el Vice-Presidente y a falta de ambos el Vocal que les sustituya en el cargo.

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de las Juntas a la hora fijada en convocatoria con los Socios que se hallen presentes y los acuerdos que se tomen transcurridos quince minutos después de abierta la sesión serán válidos cualquiera que sea el número de los reunidos y por mayoría de votos.

Art. 48. La Junta Directiva tiene el deber de publicar la convocatoria que se hace mención en el artículo anterior en el cuadro de avisos de la Sociedad en el cual estará expuesta por lo menos con tres días de antelación.

Art. 49. Abierta la sesión con arreglo a lo prescrito en este reglamento, artículo 43, apartado primero, se pasará inmediatamente a tratar de los asuntos expuestos y que se hayan de someter a deliberación.

Art. 50. El ordenar las discusiones, el autorizar la palabra a los Socios que la pidan, el llamar al orden o denegar la palabra al que se aparte del tema de la discusión o empleare frases o conceptos impropios de personas cultas y de buena

educación, el servir de árbitro en cuantas discrepancias se susciten en estas Juntas, así como el ordenar las votaciones para la aprobación o denegación de lo que se trate, y en fin, todo lo que esté encaminado al mayor orden en estos casos, estará a cargo de la Presidencia a la cual se le concede un amplio voto para la ordenación y celebración de esta clase de actos.

Aprobado por la Sociedad en Junta General extraordinaria de cinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Bocairente 7 de Abril de 1931.

Francisco Beneyto.—Sixto Belda.—Demetrio Casa.—Francisco Pascual.—Manuel Aseñcio.—Juan Puerto—Rubricados—Hay un sello que dice: Casino de Bocairente».

Presentado por duplicado, hoy día de la fecha en este Gobierno de provincia a los efectos de lo prevenido en la vigente Ley de Asociaciones.

Valencia a 8 de Mayo de 1931—El Gobernador int.º—Juan Calot—Rubricado—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia—Valencia.

